

Bogotá, 19/11/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330829161**

Fecha: 19/11/2025

Señor (a) (es)

Construversalles Sas

Avenida 8 Norte Nro. 25 N 146

Cali, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14353

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14353** de **16/9/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (9 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14353 DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*"

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*" (Se destaca)

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 14353

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que se encuentra uno impuesto a la empresa **CONSTRUVERSALLES S.A.S.** con **NIT 901046857-1**, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	32910A ¹³	30/10/2023	WHW706

DÉCIMO TERCERO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la empresa **CONSTRUVERSALLES S.A.S.** con **NIT 901046857- 1** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

13.1 Caso en Concreto:

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 32910A del 30/10/2023¹⁴.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. **32910A** del 30/10/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **WHW706** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) TRANSPORTA TUBOS QUE SOBREPESAN POR LA PARTE POSTERIOR 3.3 METROS. NO LLEVA LETREROS. ESCOLTA NINGUN TIPO DE PERMISO. NO PRESENTA POR NINGUN MEDIO MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA. SUBSANA INMOVILIZACION BAJANDO LOA TUBOS Y REALIZANDO TRASBORDO (...)", como se vislumbra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

¹³ Allegado mediante radicado No. 20245340601502 de 11/03/2024

¹⁴ Allegado mediante radicado No. 20245340601502 de 11/03/2024

RESOLUCIÓN No 14353

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 32910A 1. FECHA Y HORA 2023-10-30 HORA: 09:03:07 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: CALI ANDALCUIA 49 - B ASCOLA GUACARI (VALLE DEL CAUCA) 3. PLACA: WHW706 4. EXPEDIDA: GUACARI (VALLE DEL CAUCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :000000 NACIONALIDAD:00000 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7. 1. RADIO DE ACCION: 7. 1. 1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7. 1. 2. Operación Nacional: CARGA 7. 2. TARJETA DE OPERACION NUMERO:00000000 FECHA:2023-10-30 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NUMERO:6325710 NACIONALIDAD:Colombia EDAD:54 NOMBRE:DIEGO FERNANDO APARICIO DIRECCION:Salcedo TELEFONO:3145437426 MUNICIPIO:GUACARI (VALLE DEL CAUCA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO:1001461763 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO:6325710 VIGENCIA:2021-07-06 CATEGORIA:C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:CONSTRUVERSALLES SAS TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:901046857 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL:Construversalles sas TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:901046857 14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY:336 ANO:1996 ARTICULO:46 NUMERAL:. LITERAL:D 14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:F 14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE:000000 NUMERO:0000000 14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Super intendencia de transporte</p>	<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 32910A 1. FECHA Y HORA 2023-10-30 HORA: 09:03:07 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: CALI ANDALCUIA 49 - B ASCOLA GUACARI (VALLE DEL CAUCA) 3. PLACA: WHW706 4. EXPEDIDA: GUACARI (VALLE DEL CAUCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :000000 NACIONALIDAD:00000 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7. 1. RADIO DE ACCION: 7. 1. 1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7. 1. 2. Operación Nacional: CARGA 7. 2. TARJETA DE OPERACION NUMERO:00000000 FECHA:2023-10-30 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NUMERO:6325710 NACIONALIDAD:Colombia EDAD:54 NOMBRE:DIEGO FERNANDO APARICIO DIRECCION:Salcedo TELEFONO:3145437426 MUNICIPIO:GUACARI (VALLE DEL CAUCA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO:1001461763 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO:6325710 VIGENCIA:2021-07-06 CATEGORIA:C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:CONSTRUVERSALLES SAS TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:901046857 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL:Construversalles sas TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:901046857 14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY:336 ANO:1996 ARTICULO:46 NUMERAL:. LITERAL:D 14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:F 14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE:000000 NUMERO:0000000 14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Super intendencia de transporte</p>
--	--

Imagen 1. IUIT No. 32910A del 30/10/2023.

Así las cosas, esta Dirección con el fin de establecer una posible apertura de una actuación administrativa sancionatoria, y con el fin de identificar al sujeto pasivo de la actuación y presunto infractor, fue necesario realizar la revisión y verificación de la empresa en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el cual una vez consultado, arrojó como resultado que, la matricula No. 974917-16 se encontraba cancelada, así:

RESOLUCIÓN No 14353

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

NOMBRE :CONSTRUVERSALLES S.A.S.
MATRICULA : 974917-16
Nit.:901046857 - 1

CERTIFICA:

Por documento privado del 19 de enero de 2017 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 1146 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada FERRO METALES DE OCCIDENTE S.A.S

CERTIFICA:

Por Acta No. 1 del 06 de febrero de 2017 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2017 con el No. 2376 del Libro IX ,cambio su nombre de FERRO METALES DE OCCIDENTE S.A.S . por el de CONSTRUVERSALLES S.A.S .

CERTIFICA:

Por Acta No. 008 del 20 de junio de 2019 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2019 con el No. 12888 del Libro IX ,La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

CERTIFICA:

Por Acta No. 1 del 06 de febrero de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2017 con el No. 2377 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	C.C.
IDENTIFICACIÓN		CARMEN ELISA DURAN	
GERENTE	31830510		

CERTIFICA:

Por ACTA No. 009 del 30 de septiembre de 2019 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2019 con el No. 21904 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 974917-16

Imagen No. 2. Fuente: Registro Único Empresarial y Social – RUES

Respecto a lo dispuesto anteriormente, resulta pertinente manifestar inicialmente que, toda persona jurídica adquiere derechos y obligaciones bajo la responsabilidad de la sociedad que la conforma, en ese sentido, el Código Civil en su artículo 633 establece:

"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (...)" (Negrilla fuera del texto)

RESOLUCIÓN No 14353

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

A su turno, el Código de Comercio a través de los artículos 98 y 99 señalan que, una vez constituida legalmente la sociedad, forma una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, a lo que concierne en el caso en concreto, se determinó por la Superintendencia de Sociedades en su doctrina y en jurisprudencia del Consejo de Estado que, el momento de extinción de la sociedad como persona jurídica ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación.

Así las cosas, en concepto del 21 de mayo de 2008 (Oficio 220-036327), la Superintendencia de Sociedades conceptualizó, en relación con la cuenta final de liquidación manifestando que,

*"(...) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación **desaparece del mundo jurídico la sociedad**, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones"* (Negrilla y subrayas fuera del texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...)Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: "R. a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente: "¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? "[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse"¹⁵

Conforme lo recogido y dispuesto por el Consejo de Estado, se tiene que una sociedad que aprueba e inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil desaparece del mundo jurídico y con ella la capacidad de actuar y adquirir derechos y obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la sociedad **CONSTRUVERSALLES S.A.S.** con **NIT 901046857- 1**, desapareció del mundo jurídico el 31 de diciembre de 2019, fecha en la que inscribió en el registro mercantil el acta en la que se aprobó la cuenta final de liquidación y la cancelación de la matrícula mercantil de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, la referida sociedad no tiene capacidad para asumir la responsabilidad que, de la presente investigación se derive, máxime que al no existir no puede ser sujeto vigilado de esta y/o ninguna entidad de control, no puede demandar ni ser demanda ni ser sujeto en procesos judiciales o extrajudiciales, en conclusión, carece de capacidad jurídica para actuar como parte procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho encuentra que no es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte

¹⁵Consejo de Estado Sentencia N° 19001-23-33-000-2014-00536-01 (Sección Cuarta) del 24-09-2020.
Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA

RESOLUCIÓN No 14353

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

de esta Superintendencia, motivo por el cual, se archivará el IUIT No. **32910A del 30/10/2023**.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no existe persona jurídica contra la cual adelantar la actuación administrativa. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT No. **32910A del 30/10/2023**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Radicado Individual
1	32910A	30/10/2023	20245340601502

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **CONSTRUVERSALLES S.A.S.** con **NIT 901046857- 1**.

Artículo 3. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

RESOLUCIÓN No 14353

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

CONSTRUVERSALLES S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidad@construversalles.com

Dirección: Avenida 8 Norte Nro. 25 N 146

Cali, Valle Del Cauca.

Proyectó: Maryury Torres -Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT